



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE – S.A.S. notificacionesjuridica@saesas.com.co
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE MORELIA alcaldia@morelia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00375-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1107

Mediante auto fechado el 13 de abril de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte ejecutante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

I. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica “Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORELIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00375-00

En el presente caso, el ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **08001-23-31-000-2000-01823-01**.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y los fallos de primera instancia y segunda instancia aportados como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en *sub judice*, se debía agotar requisito de procedibilidad y fue la ausencia de su acreditación lo que produjo la inadmisión, sin embargo, en el término otorgado se allegó la constancia correspondiente.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto; es procedente librar el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE – S.A.S. y a cargo del MUNICIPIO DE MORELIA, representado por el señor Alcalde o por quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por la suma de \$345'574.934 y por los intereses causados y que se llegaren a causar.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al MUNICIPIO DE MORELIA, Caquetá, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORELIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00375-00

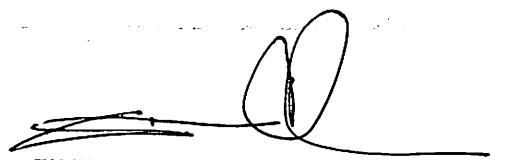
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con el envío del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	AURELIANO MUÑOZ ESCALANTE faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00014-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1103

Mediante auto fechado el 20 de marzo de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por AURELIANO MUÑOZ ESCALANTE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AURELIANO MUÑOZ ESCALANTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00014-00

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

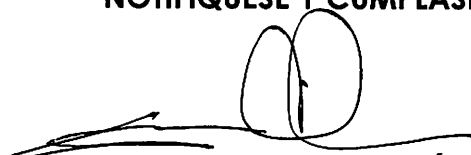
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 238.575 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 30, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	BELLANID MORALES SÁNCHEZ Y OTROS yudy_silva@hotmail.com
DEMANDADO (S)	HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00151-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1104

Mediante auto fechado el 20 de marzo de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por **BELLANID MORALES SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MAIRA ALEJANDRA SÁNCHEZ MORALES** y **YANITSE ANDREA QUESADA MORALES**; **CRISTIAN ANDRES MORALES SÁNCHEZ**, **JOSE ANTONIO PARRA MORALES**, **DIEGO REYBER MORALES SÁNCHEZ**, **DUBER ALFONSO MORALES SÁNCHEZ**, **FLOR MARINA MORALES SÁNCHEZ**, **JAIME HUMBERTO MORALES SÁNCHEZ**, **JHON ALEXANDER MORALES SÁNCHEZ**, **LUZ MELIDA MORALES SÁNCHEZ**, **MARGOT MORALES SÁNCHEZ**, **MARIA OFIR MORALES SÁNCHEZ**, en contra de la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD ESS EPS ESS EPS”** y la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BELLANID MORALES SÁNCHEZ y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. MARÍA INMACULADA y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00151-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD ESS EPS ESS EPS"** y la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA** y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD ESS EPS ESS EPS"** y la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

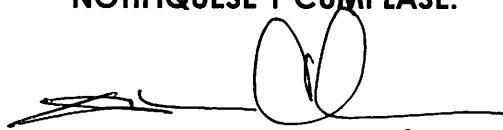
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.512.408 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 212.387 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	URIEL YEZID OSPINA RODRÍGUEZ faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00140-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1105

Mediante auto fechado el 20 de marzo de 2018 se ordenó requerir previo a pronunciarse sobre la admisión a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que con destino al proceso remitiera certificación del ultima lugar donde prestó o presta sus servicios el señor URIEL YEZID OSPINA RODRÍGUEZ.

En cumplimiento de lo anterior, se allegó la certificación solicitada, donde consta que el señor URIEL YEZID OSPINA RODRÍGUEZ se encuentra retirado de la Institución u la última Unidad en la que laboró fue el Batallón de Combate Terrestre No. 16 "CARIBE", con Sede en Uribe, Meta.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para asumir el conocimiento de éste asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 establece en el numeral 3 del artículo 156 la competencia por razón del territorio cuando se trata de asuntos de carácter laboral, como el caso que aquí nos convoca, y al respecto dice a su tenor:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URIEL YESID OSPINA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00140-00

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**
(...)

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor URIEL YESID OSPINA RODRÍGUEZ prestó sus servicios como militar fue en el Batallón de Combate Terrestre No. 16 "Caribe" con sede en Uribe Meta.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a los Juzgados Administrativos de Villavicencio Meta, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, Meta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE (S)	ALFONSO GUEVARA TOLEDO y OTRO 1234@gmail.com 1948@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTRO notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co despacho@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00234-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1106

Mediante auto del 23 de abril de 2018, se inadmitió la acción popular de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencia advertidas, esto es, acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la reclamación de que trata el inciso 4 del artículo 144 ibídem.

El término otorgado, si bien se allegó memorial por parte de los actores populares, lo cierto es que del contenido del mismo no se evidencia el cumplimiento del requerimiento efectuado en el auto inadmisorio, y aun cuando se alega el peligro de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, cierto es también que tal circunstancia no se encuentra acreditada en el expediente. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción popular presentada por los señores ALFONSO GUEVARA TOLEDO y JORGE ELIECER YANGUAS GAITÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.

! Al contrario, debe decirse que ya existe precedente sobre la enajenación de un predio en el que funcionaba un parque y pese a lo cual, en ejercicio de la acción popular, tal circunstancia se dejó sin efecto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	YENSI LORENA MARÍN NARANJO Y OTROS notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00123-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 834

El día 17 de mayo de 2018, se llevó a cabo Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, en la que se concedió el término de tres (03) días para la justificación por inasistencia a la diligencia de los testigos solicitados por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se allega por parte de la apoderada del extremo demandante, la justificación de inasistencia de los testigos VICTORIO SÁNCHEZ OSORIO y FRANCISCO JAVIER GIRALDO LÓPEZ.

Así las cosas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas de los testigos ante señalados, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

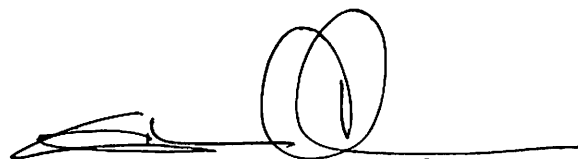
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **seis (06) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.)**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	RICARDO ÁLVAREZ NÚÑEZ mauriciobeltranabogados@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00547-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1098

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de fecha 10 de abril de 2018, presentado por el demandante, mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Sobre el retiro de la demanda, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 174, estipuló:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Al respecto, cabe precisar que no es procedente aceptar la petición elevada por la parte demandante, dado que en el caso *sub examine*, la demanda ya fue notificada a la entidad demandada, habiéndose surtido las etapas pertinentes, proferido sentencia de primera instancia, y auto de aprobación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	HELIODORO ESCALANTE QUINTERO Y OTROS jhonfredyper@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y SERVAF notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co servaf@servaf.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00454-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 828

El día 24 de abril de 2018, se llevó a cabo Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, en la que se concedió el término de tres (03) días para la justificación por inasistencia a la diligencia del perito y los testigos solicitados por las partes.

En virtud de lo anterior, se allega la justificación de inasistencia del perito LUÍS ALBEIRO GÓMEZ RUÍZ, y los testigos HERNÁN CAMILO CELIS MOSQUERA, IDALY CELIS MOSQUERA, OMAR JARAMILLO CASTAÑO y AURORA MERCEDES MOSQUERA AULLÓN.

Así las cosas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas del perito y de los testigos antes señalados, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **siete (07) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).**

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LUÍS ALFREDO MARÍN QUITIAN Y OTROS marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00881-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 830

El día 9 de mayo de 2018, se llevó a cabo Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, en la que se concedió el término de tres (03) días para la justificación por inasistencia a la diligencia del perito y los testigos solicitados por la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se allega por parte de la apoderada del extremo demandante, la justificación de inasistencia del perito ANGELINO GUALTERO GÓMEZ, y los testigos HUGO NELSON ARCILA LÓPEZ, JOSÉ ALDEMAR OSSO CUMBE, JOSÉ ALEXANDER CLAROS CHAVARRO, MARÍA FERNANDA VÉLEZ VICTORIA, MARÍA DEL CARMEN PARRA FIGUEROA.

Así las cosas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas del perito y de los testigos ante señalados, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día cuatro (04) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LILIANA ARGAEZ varonortegaasociados@hotmail.com
DEMANDADO (S)	ESE SOR TERESA ADELE esesorteresaadele@hotmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00131-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1097

En el presente medio de control, se emitió auto interlocutorio No. 1691 proferido en audiencia inicial realizada el día 13 de junio de 2016, el cual fue objeto de recurso de apelación, que fue desatado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, quien mediante providencia del 18 de mayo de 2018, decidió confirmar el auto recurrido.

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior, y se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

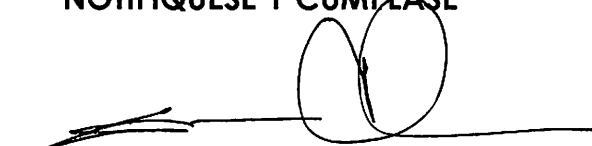
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 18 de mayo de 2018.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	YANETH HERNÁNDEZ MORENO andresrodrimarroquin@gmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE CURILLO – CAQUETÁ alcaldia@curillo-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-001-2012-00477-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 832

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que el apoderado de la parte actora allega renuncia de poder, y la demandante un nuevo poder para la representación de sus intereses, verificado el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del derecho de postulación, conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y s.s. del Código General del Proceso, se procederá al reconocimiento solicitado.

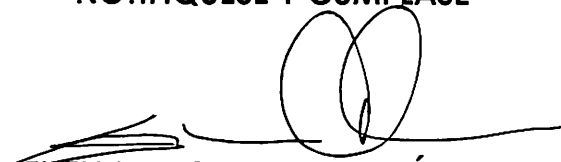
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ROGELIO AÑDDRÉS RODRÍGUEZ MARROQUÍN, identificado con C.C. No. 14.297.481, y T.P. No. 243.991 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado (f. 233, C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	DANNY SALDARRIAGA CUENCA Y OTROS swthlana@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00514-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1099

Mediante auto interlocutorio No. 2347 proferido en audiencia inicial llevada a cabo el día 16 de agosto de 2016, se designó como perito al señor HÉCTOR FABIO JARAMILLO MUÑOZ, como mecánico automotriz de la lista de auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha comparecido a tomar posesión del cargo, se procederá a relevarlo del nombramiento y en consecuencia se designará como auxiliar de la justicia a la señora BLANCA LIDIA BARRERA SANTANILLA, identificada con C.C. No. 40.758.566, como mecánico automotriz; a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154-inciso tercero del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

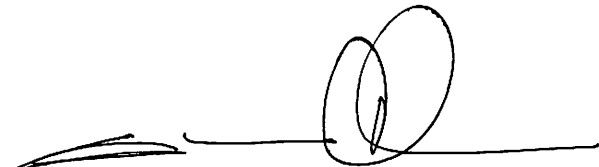
RESUELVE:

PRIMERO: RELÉVESE como auxiliar de la justicia al perito mecánico automotriz HÉCTOR FABIO JARAMILLO MUÑOZ, identificado con C.C. No. 17.627.782, y en su lugar désignese de la lista de auxiliares de la justicia a la perito BLANCA LIDIA BARRERA SANTANILLA, identificada con C.C. No. 40.758.566.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación a la señora BLANCA LIDIA BARRERA SANTANILLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	MARÍA URNELIA GUEVARA y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00186-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No.1101

Mediante auto fechado el 13 de abril de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por RUBÍ MEJÍA GUEVARA, MARÍA URNELIA GUEVARA CANO y JAIRO ALEXANDER MEJIA GUEVARA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA URNELIA GUEVARA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00186-00

199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

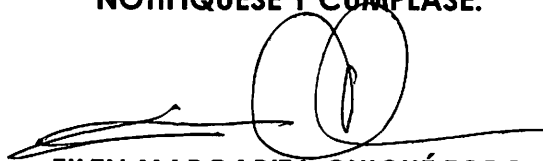
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERREY, identificado con cédula de ciudadanía N°. 29.505.989 y Tarjeta Profesional N° 242.210 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho(2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	BLANCA NIEVES SAAVEDRA MÉNDEZ diasneydicordoba@gmail.com
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y OTRO ofi_juridica@caqueta.gov.co notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00027-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1105

Mediante auto fechado el 20 de marzo de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual, si bien no fue corregida la falencia advertida completamente, lo cierto es que, resulta procedente admitir el medio de control por prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, en éste asunto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora BLANCA NIEVES SAAVEDRA MÉNDEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – I.E. RURAL SIMÓN BOLÍVAR; y el MUNICIPIO DEL DONCELLO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – I.E. RURAL SIMÓN BOLÍVAR; y el MUNICIPIO DEL DONCELLO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NIEVES SAAVEDRA MÉNDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00027-00

modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – I.E. RURAL SIMÓN BOLÍVAR; y el MUNICIPIO DEL DONCELLO, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

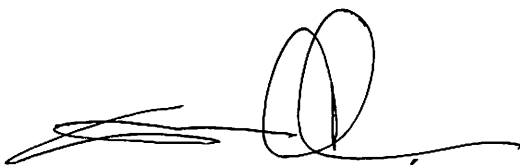
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – I.E. RURAL SIMÓN BOLÍVAR; y el MUNICIPIO DEL DONCELLO, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIASNEYDI CÓRDOBA ALZATE, identificado con cedula de ciudadanía No. 41.957.203 y tarjeta profesional de abogado No. 207.039 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 12, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HERNANDO ESTUPIÑAN SALAZAR alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00950-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 833

Sería del caso ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, no obstante, en vista de que el 02 de abril de 2018, se allegó por parte del apoderado del demandante, certificación de sueldos del mes de octubre, noviembre y diciembre del año 2003, certificación de partidas reconocidas a soldados voluntarios y soldados profesionales hasta antes de noviembre de 2003, es necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 90-94, 99-102 del expediente, de la cual se **CORRE TRASLADO** a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	RICHARD JOSÉ LÓPEZ FERNÁNDEZ alvarorueta@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2016-00925-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 831

Sería del caso ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, no obstante, en vista de que el 26 de marzo de 2018, se allegó por parte de la entidad demandada, copia de expediente prestacional del señor López Fernández, y el 20 de abril de la presente anualidad, se allegó por parte del apoderado del demandante, certificación de tiempo de servicios y certificación de sueldos del mes de octubre, noviembre y diciembre del año 2003, es necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 96-122 y 129-133 del expediente, de la cual se **CORRE TRASLADO** a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

NATURALEZA	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE (S)	JOSÉ ERNESTO CASO OIDOR
DEMANDADO (S)	SERVAF SA ESP Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00341 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1100

El señor JOSÉ ERNESTO CASO OIDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.686.365, en su condición de presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Los Ángeles, promueve ACCIÓN POPULAR, de que trata el artículo 88 de la Constitución Política contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA y SERVAF SA ESP, con el fin de que se protejan los derechos colectivos consagrados en los literales a), g), h) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, esto es, el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, que aducen están siendo vulnerados por las accionadas, con ocasión a la deficiencia en la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado en los barrios Los Ángeles, Las Cabañas y Prados del Norte de la ciudad de Florencia; en consecuencia solicita que la Alcaldía de Florencia, realice los estudios pertinentes para realizar la canalización del caño que afecta a los barrios antes citados, que las accionadas, gestionen los recursos y procedan a ejecutar la construcción de un alcantarillado o canalización de aguas servidas, y como medida provisional, se construya un box couvert.

Revisada la demanda se observa que no se cumple con el requisito establecido en el Numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la reclamación prevista en el inc. 4º del art. 144 del CPACA, que exige la presentación por parte del demandante de una solicitud ante la *autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.*

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

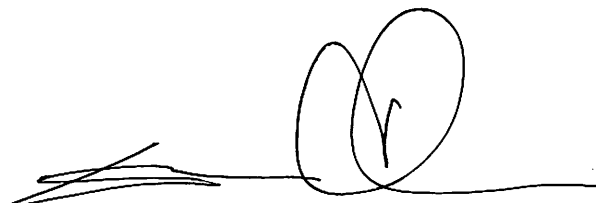
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de ésta providencia.

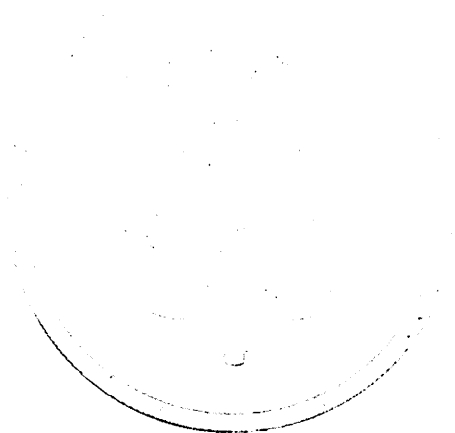
SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de tres (03) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 812

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO PERDOMO PEREZ
Dirección electrónica:	laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00425-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

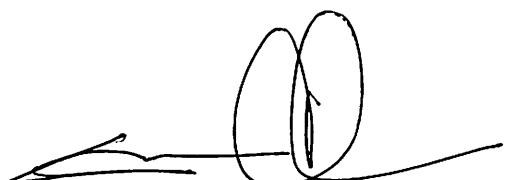
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 26 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: HERMILO FIERRO abogadoadrianatejadalar@gmail.com
DEMANDANDO	: COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00684-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 809

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 3 de octubre de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 26 de abril de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 26 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : YENNY CAROLINA CAMELO MARTINEZ
Mcm-mayito@hotmail.com
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2012-00333-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 813

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 25 de febrero de 2016, decisión que fue confirmada mediante providencia del 12 de abril de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: FABIO RAMON MUTIS GAVIRIA iesfac47@hotmail.com
DEMANDANDO	: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00465-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 810

En el presente medio de control, se negó mandamiento de pago mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2015, decisión que fue revocada mediante providencia del 8 de mayo de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

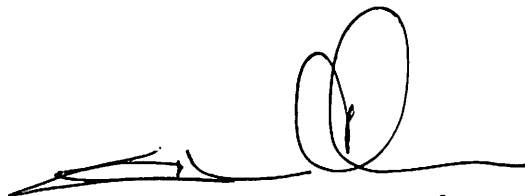
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 8 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSE VICENTE MAZABEL qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINEDUCACION -FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00604-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 808

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 2 de octubre de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 12 de abril de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FABIO ALEXANDER VALENZUELA Y OTROS juliorizosuarez@hotmail.com
DEMANDANDO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00198-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 806

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 25 de septiembre de 2017, y en segunda instancia se llegó a un acuerdo conciliatorio por las partes, el cual fue aprobado mediante auto de fecha 27 de abril de 2018, emanado por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 27 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : JUAN CARLOS OSORIO GOMEZ
forleg@hotmail.com
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2012-00310-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 811

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 10 de junio de 2016, decisión que fue confirmada mediante providencia del 15 de marzo de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

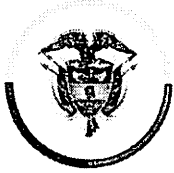
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 15 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA HERNANDEZ BUITRAGO abogadoepia@hotmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINEDUCACION -FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2016-00620-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 821

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 2 de octubre de 2017, decisión de la que se confirmó mediante providencia del 12 de abril de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

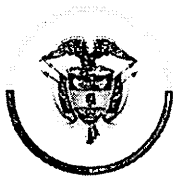
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: OLIVER DORADO PIAMBA <i>Sofia.garciav@hotmail.com</i>
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00464-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 804

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 30 de octubre de 2017, decisión que fue revocada mediante providencia del 15 de mayo de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

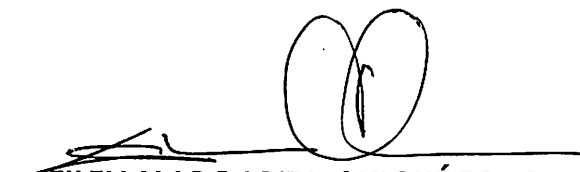
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 15 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSE JAMER MARTINEZ GUTIERREZ <i>alvarorueda@arcabogados.com.co</i>
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00349-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 803

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 30 de octubre de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 15 de mayo de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

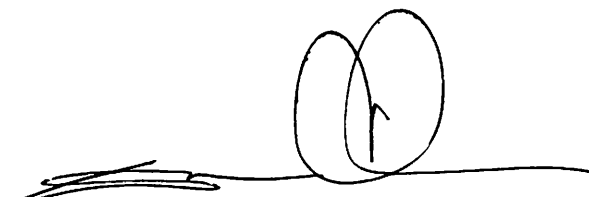
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 15 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: FABIÁN AGUDELO HERNANDEZ <i>alvarorueda@arcabogados.com.co</i>
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00836-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 802

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 20 de junio de 2017, decisión que fue modificada mediante providencia del 12 de abril de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: MAGALY GASCA SANCHEZ gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINEDUCACION -FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00426-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 807

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 2 de octubre de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 12 de abril de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL en liquidación notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ibarrera@ugpp.gov.co
DEMANDANDO	: AMILBA IMBUS ZUÑIGA Carlosarturomayorgamora@gmail.com barreracardozoabogados@gmail.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00175-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 805

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 27 de abril de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 5 de abril de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 5 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: OBEIDA ANTONIA CUADRADO MORELO Y O. abogadosvergara@hotmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINSDEFENSA – EJÉRCITO NAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2012-00194-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 814

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 25 de febrero de 2016, decisión que fue confirmada mediante providencia del 12 de abril de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELIECER RAMOS PINTO alfre20092009@hotmail.com
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2014-00319-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 815

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 19 de julio de 2016, decisión que fue confirmada mediante providencia del 5 de abril de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

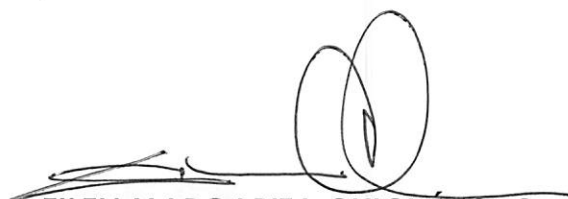
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 5 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HARVY GABRIEL SOLAQUE ROMERO
h.reyesasesor@hotmail.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-31-002-2013-00804-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 818

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 30 de enero de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 19 de abril de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

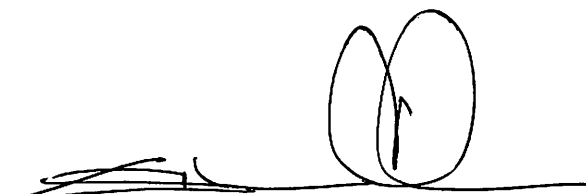
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 19 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE ARQUIMEDES BELTRAN VELASQUEZ marioalejogarcia@hotmail.com
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2015-00443-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 817

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 27 de junio de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 5 de abril de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

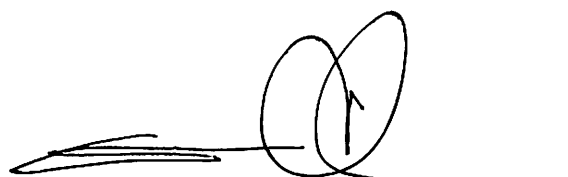
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 5 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: EDILFONSO JOVEN Y OTROS oemo_abogado@hotmail.com luisalejo16@hotmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION dsajnyvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2016-00141-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 819

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 21 de julio de 2017, decisión de la que se revocó el numeral quinto y se confirmó en todo lo demás mediante providencia del 12 de abril de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

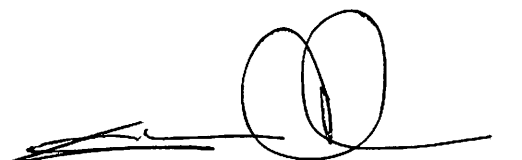
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HÉCTOR FABIO GUTIÉRREZ HURTADO heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00141-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1085

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor HÉCTOR FABIO GUTIÉRREZ HURTADO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional del 20% a que aduce tener derecho en su condición de soldado profesional incorporado.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

El artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, consagra la regla que debe observarse para la determinación de la competencia por razón del territorio, así:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO GUTIÉRREZ HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00141-00

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que el último lugar donde el señor HÉCTOR FABIO GUTIÉRREZ HURTADO presta sus servicios como Soldado Profesional es en el Batallón de Artillería No. 3 “Batalla de Palace”, con sede en Buga, Valle del Cauca.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, y por ello, se dispondrá su remisión a los Juzgados Administrativos de Buga Valle, atendiendo lo ordenado en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, Valle del Cauca, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ ALBERTO GARCÍA CAÑAS clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00166-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1088

Mediante auto fechado el 13 de abril de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ ALBERTO GARCÍA CAÑAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda, la reforma, y los anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO GARCÍA CAÑAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00166-00

artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda y la reforma con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

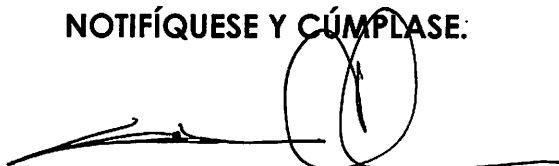
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con C.C. No. 51.727.844 y T.P. No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	NANCY JIMÉNEZ FLÓREZ mauriciortizmedina@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2018-00162 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1089

Mediante auto fechado el 13 de abril de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. d) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora NANCY JIMÉNEZ FLÓREZ en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY JIMÉNEZ FLÓREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MPAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00162-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo ~~178~~ del C.P.A.C.A.

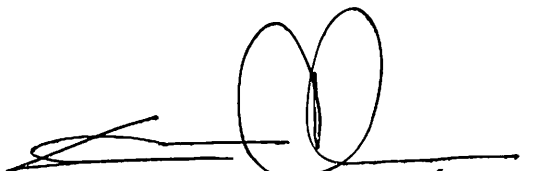
CUARTO: REMITIR al Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EDUAR HOYOS GUACA heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00139-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1089

Mediante auto fechado el 20 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas. Aclarando que el acto administrativo demandado es el Oficio No. 20183170097031 sin fecha, del cual aporta copia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor EDUAR HOYOS GUACA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda, la reforma, y los anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUAR HOYOS GUACA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00139-00

de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda y la reforma con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

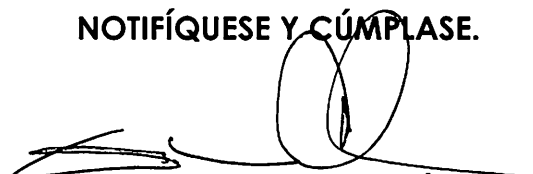
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 del C.S. de la J.; para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.29).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EDUARDO AGUDELO VANEGAS heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00016-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1090

Mediante auto fechado el 20 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas. Aclarando que el acto administrativo demandado es el Oficio No. 20183170104851 sin fecha, del cual aporta copia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor EDUARDO AGUDELO VANEGAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda, la reforma, y los anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO AGUDELO VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00016-00

de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda y la reforma con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 del C.S. de la J.; para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.29).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

NATURALEZA	: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DE LA CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2018-00345-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 1095

LA JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DE LA CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES, a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, con la finalidad de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1537 de 2012 y el numeral 3º de las Resoluciones Nos. 001 a 1165 expedidas por la entidad territorial accionada; en consecuencia, pretende que el Municipio de Florencia, protocolice ante Notario Público los anteriores actos administrativos, por medio de los cuales se transfieren los derechos reales sobre lotes asignados en la Resolución No. 1801 del 2015, respecto del proyecto La Gloria Sector A.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagrados en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, este Despacho considera procedente su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por LA JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DE LA CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES, contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA, o quien haga sus veces; dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión, haciendo entrega de copia de la demanda y sus anexos. Así mismo, infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (artículo 13 de la Ley 393 de 1997).

TERCERO: NOTÍFIQUESE personalmente al Ministerio Público con la entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se advierte a las partes que la providencia que resuelva de fondo la presente acción, será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la emisión de esta decisión.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado HERNANDO CARDONA CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.577 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 51.901 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte accionante, conforme al poder otorgado por el representante legal y que obra a folio 1 del cuaderno principal 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	BETTY MOPAN TIQUE javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO (S)	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- servicioalciudadano@sena.edu.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00299-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1093

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora BETTY MOPAN TIQUE contra el SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE –SENA-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2018-000535 del 22 de febrero de 2018, mediante el cual se negó la petición de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante, por haberse desempeñado como Instructora en el Área de Artesanos y Confecciones, desde el 27 de marzo de 2008, hasta el día de su retiro (17 de octubre de 2016), a través de contratos de prestación de servicios que fueron prorrogados sucesivamente, ocultando la verdadera relación laboral con la entidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora BETTY MOPAN TIQUE en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY MOPAN TIQUE
DEMANDADO: SENA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00299-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda, la reforma, y los anexos al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda y la reforma con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

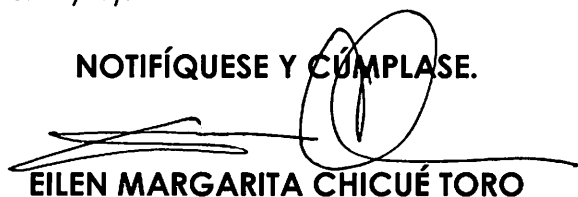
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JHON JAVIER MOPAN TIQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.689.650 y tarjeta profesional de abogado No. 184.857 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (fs. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	CARLOS JULIO GUAGUAS y OTROS poetalumi@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00300-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1094

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores CARLOS JULIO GUAGAS, SANDRA MILENA GUTIÉRREZ CASTRO, FRANCISCA GUACUAS MUSSE, FLORESMIRA ALONSO GUAGUAS, MARÍA SANTOS GUAGUAS y los menores CARLOS ANDRÉS GUAGUAS GUTIÉRREZ y KARINA GUAGUAS GUTIÉRREZ; en contra del NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y extracontractualmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la privación de la libertad a la que fue sometido el señor CARLOS JULIO GUAGAS, en el período comprendido entre el 19 de septiembre de 2009 hasta el 09 de febrero de 2010.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores CARLOS JULIO GUAGAS, SANDRA MILENA GUTIÉRREZ CASTRO, FRANCISCA GUACUAS MUSSE, FLORESMIRA ALONSO GUAGUAS, MARÍA SANTOS GUAGUAS y los menores CARLOS ANDRÉS GUAGUAS GUTIÉRREZ y KARINA GUAGUAS GUTIÉRREZ; en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GUAGUAS y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00300-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

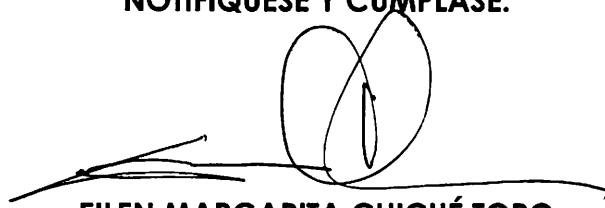
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS MIGUEL ROJAS CALDERÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.819 y tarjeta profesional No. 112.945 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto en su orden, de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HERMES GARCÍA LÓPEZ alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00220-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1087

Mediante auto fechado el 27 de abril de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor HERMES GARCÍA LÓPEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERMES GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00220-00

artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J.; para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	NHORA MANZANARES TORRES torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00164-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1096

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora NHORA MANZANARES TORRES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 0181 del 28 de noviembre de 2011 y No. 1523 de 22 de agosto de 2016.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se proceda a cambiar el régimen de cesantías anualizado por el de cesantías retroactivas, se reliquiden aplicando el régimen de cesantías retroactivas y ordenar pagar la diferencia; se ordene pagar las cesantías de los años 1995 y 1996, con la correspondiente sanción moratoria por no pago oportuno.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados – Resolución No. 0181 del 28 de noviembre de 2011 y Resolución No. 1523 de 22 de agosto de 2016-; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NHORA MANZANARES TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00164-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

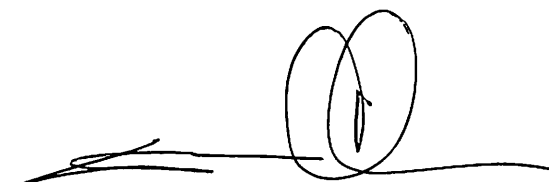
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NELSÓN FELIPE TORRES CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.802.928 y Tarjeta Profesional No. 183.145 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder otorgando obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GUSTAVO ESPINOSA FERLA fernandovargas614@yahoo.com.co
DEMANDADO (S)	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ contactenos@cdc.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00205-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1092

Mediante auto fechado el 27 de abril de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual, fue corregida la falencia advertida, esto es, estimar razonadamente la cuantía, así mismo, fue adicionada la demanda inicial. Se procede entonces a realizar el estudio de admisión.

Examinada la demanda, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, considerando que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos, tienen competencia para conocer en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

Por su parte, el artículo 157 ibídem, dispone que para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el *sub judice*, la pretensión mayor, individualmente considerada, asciende a la suma de \$152.738.895, es decir, 195.5 SMLMV.

Así las cosas, la competencia para conocer el presente medio de control, en primera instancia, radica en el Tribunal Administrativo del

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ESPINOSA FERLA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00205-00

Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 823

Acción	: POPULAR
Accionante	: MICHAEL ANDRES ALEY RAMOS
Accionado	: MUNICIPIO DE FLORENCIA <i>notificacionesjudiciales@florencia-Caqueta.gov.co</i>
Radicación	: 18-001-33-33-002- 2017-00369-00

Vencido el término para contestar la demanda, procede el Juzgado a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 472 de 1998. Así mismo, como quiera que no se ha acreditado por la parte accionante el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral sexto del auto interlocutorio No. 00963 del 12 de mayo de 2017, se requerirá en tal sentido.

Finalmente, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre el escrito presentado el 15 de mayo de 2018 por la señora ALEXANDRA CAROLINA DIAZ RAGA, quien coadyuva la presente acción popular, en consecuencia, conforme al artículo 24 ibídem, se tendrá a la señora Díaz Raga coadyuvante en la presente acción. En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del proceso de la referencia, el día diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)

SEGUNDO: POR SECRETARÍA requiérase a la parte accionante para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral sexto del auto interlocutorio No. 00963 del 12 de mayo de 2017, mediante al cual se admitió la presente acción.

TERCERO: TENGASE como coadyuvante de la presente acción popular a la señora ALEXANDRA CAROLINA DIAZ RAGA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LUZ PATRICIA MURCIA GARCÍA y OTROS kristyvaron.t@gmail.com lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01012-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1091

Sería del caso proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, sin embargo, revisado el expediente, observa el Despacho configurada una causal de nulidad.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 señala “Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes.”

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, a la letra indica:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.(...)”

A su turno, el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011 señala:

Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

(...)Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales. (...)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ PATRICIA MURCIA GARCÍA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01012-00

En el *sub judice*, se llevó a cabo audiencia inicial en la que agotadas las etapas correspondientes, se incorporaron las pruebas aportadas al expediente y al no haber más por practicar, se ordenó el cierre del periodo probatorio, prescindiéndose de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Sin embargo, en atención al numeral 2 del artículo 220 del C.P.A.C.A. atrás citado, el Despacho debió convocar a audiencia de pruebas, para realizar la contradicción del dictamen aportado con la demanda, esto es, escuchar al perito que rindió el dictamen expresar las razones y conclusiones de su concepto.

En éste orden de ideas se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto Interlocutorio No. 429 proferido en audiencia inicial, mediante el cual se ordenó el cierre del periodo probatorio y la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, ~~para en su lugar, fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas a~~ **la que deberá asistir el perito EDUARDO BASTOS CARVAJAL,** para proceder de conformidad al numeral 2 del artículo 220 del C.P.A.C.A. En consecuencia, el Juzgado,

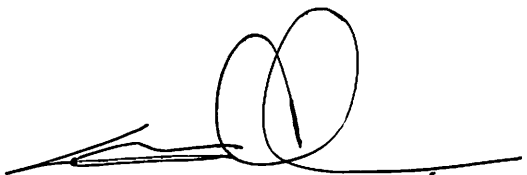
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente medio de control, a partir del auto Interlocutorio No. 429 proferido en audiencia inicial, inclusive, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUBIANO DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00810-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 822

Vencido el término de tres (03) concedido para la justificación del perito ante la inasistencia a la audiencia de pruebas para la contradicción del dictamen y habiéndose allegado memorial por parte de la apoderada de la parte actora en ese sentido. En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia y procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia suspendida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL**, para el día **veintiocho (28) septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
Dirección electrónica:	ofi_juridica@caqueta.gov.co
DEMANDADO:	CONSORCIO CAQUETA SOLIDARIO – FUNDACIÓN PICACHOS y OTROS
Dirección electrónica:	fpicachos@fundacionpicachos.org fundacomunidad@gmail.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00101-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 827

Vencido el término de quince (15) concedido en la audiencia que se realizara el pasado 25 de abril de 2018 y comoquiera que no hubo acuerdo entre las partes para terminar de manera anticipada éste proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la reanudación de la misma.

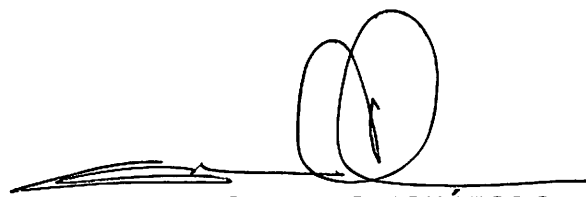
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NELSON TRUJILLO VALDERRAMA y OTROS eperezcamacho@yahoo.es
DEMANDADO:	E.S.E. MARÍA INMACULADA y OTRO
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@hmi.gov.co esefabiojaramillo@hotmail.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2012-00417-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 824

Vencido el término de tres (03) días concedido para la justificación de los testigos ante la inasistencia a la audiencia de pruebas que había sido programada para el 26 de abril de 2018 y habiéndose allegado memorial por parte de los apoderados de la parte actora y de las Entidades Demandadas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia y procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia suspendida y escuchar la declaración de éstos testimonios.

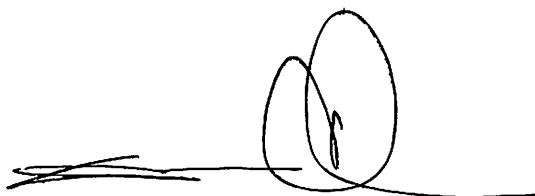
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el día **cinco (05) septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

SEGUNDO: EXHORTAR a los apoderados que requieran la utilización de medios tecnológicos para el recaudo de la prueba testimonial, para que realicen las gestiones pertinentes ante la Secretaría del Despacho y con el área de sistemas adscrita a la Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JANIER PUENTES MONTILLA y OTROS hriverita@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00790-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 825

Vencido el término de tres (03) concedido para la justificación de los testigos ante la inasistencia a la audiencia de pruebas que había sido programada para el 07 de mayo de 2018 y habiéndose allegado memorial por parte de los señores FRANCO GÓMEZ VARGAS y MARÍA ELENA SUÁREZ, en ese sentido, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia y procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia suspendida y escuchar la declaración de éstos testimonios.

Sin embargo, respecto de ORLANDO LEDESMA MONTILLA y DARIO BUENAVENTARUA se prescindirá de su declaración, en razón a que no justificaron su inasistencia a la audiencia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el día **veintiocho (28) septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO HELI CASTILLO MARÍN alvarorueda@arcabogados.com.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00929-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 828

Sería del caso proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, pero en vista de que posterior al cierre probatorio, se allegaron respuestas a oficios remitidos por ésta Judicatura en cumplimiento del auto que decretó pruebas, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 59-62 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ WILSON LIÉVANO GUTIÉRREZ abogado.diegonotificaciones@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00787-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 826

Sería del caso proferir sentencia de primera instancia dentro del presente medio de control, pero en vista de que posterior al cierre probatorio, se allegaron respuestas a oficios remitidos por ésta Judicatura en cumplimiento del auto que decretó pruebas, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra a folios 108-131 del cuaderno principal, de la cual se **CORRE** traslado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, primero (1) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FERNEY YARA LIZCANO marioalejogarcia@hotmail.com
DEMANDANDO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-002-2015-00731-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 816

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 27 de junio de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 12 de abril de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 12 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO